



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00106 00
Demandante : Viane Ramírez Velásquez
Demandados : Nación—Ministerio De Educación Nacional—Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Providencia : Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 207 y 180 del CPACA se procederá al saneamiento del proceso.

1. En ese sentido destaca el Despacho que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 12 reguló el trámite de las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con lo cual suspendió las normas jurídicas que sobre el tema establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial lo previsto en el numeral sexto del artículo 180 (antes de la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021); por lo que en esta oportunidad se hará el pronunciamiento respecto de las excepciones previas y mixtas (artículo 180.6 del CPACA) que correspondan.

2. La razón de ser de las excepciones previas estriba en que propenden por la subsanación de la demanda, solo que se le confía a la parte demandada su iniciativa en la oportunidad para contestarla, con la limitante que de no alegarla en ese momento no podrá luego proponerla como causal de nulidad (artículos 101 y 102 CGP). De allí que se entienda que por regla general las excepciones previas son corregibles, y en específicos eventos, perentorias; o, en otras palabras, se considere que la comprobación de una de ellas conlleve a tomar medidas de saneamiento de lo actuado, para seguir adelante con la causa, y solo en pocos casos, ocasione la terminación del proceso, como en el evento de la existencia del «*compromiso o la cláusula compromisoria*» (artículo 100.2 CGP).

La acreditación de la excepción previa, revela una falencia sobre el acto procesal inicial (la demanda), y la equivocación del Juzgador al admitirla pese al defecto formal —frente algunas hipótesis, como cuando se trata de falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, entre otros—; sin embargo, dado su carácter corregible, la configuración de la excepción previa, se repite, no siempre lleva al traste el proceso.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas para este medio de control.

3. La parte demandada propuso como excepciones las siguientes: «*VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*», «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO*» y «*COBRO DE LO NO DEBIDO*».

3.1. En cuanto a la primera de dichas proposiciones, esto es, «*VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*», la Nación—Ministerio De Educación Nacional—Fondo



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00106 00
 Viane Ramírez Velásquez
 Nulidad y restablecimiento del derecho

de Prestaciones Sociales del Magisterio plantea que se debe vincular al proceso como su litisconsorte necesario al Departamento de Arauca—Secretaría de Educación Departamental:

«... en consideración a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no nacionalizada si no descentralizada en cada una de las Entidades Territoriales, por lo tanto no existe ningún nexo causal, ni intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida CESANTIA PARCIAL de manera RETROACTIVA ya que se reitera que en virtud del proceso de descentralización, los tramites se encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así mismo quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectúe el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

Destaca el Despacho que si bien la excepción no encuadra en las previstas en el numeral sexto del artículo 180 del CPACA, debe ser estudiada y resuelta en este momento procesal por corresponder a aquélla regulada en el numeral noveno del artículo 100 del CGP, es decir, el «no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios».

Para resolver dicha excepción se resalta que la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 dispuso:

«ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado».*

A su vez, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad, que en su artículo 57 dispuso:

*«Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y **pagadas** por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial» (Destacado del Despacho).

En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (ahora artículo 57 de la Ley 1955 de 2019), así:

«Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces».



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00106 00
Viane Ramírez Velásquez
Nulidad y restablecimiento del derecho

En suma, lo normado permite colegir que si bien en la elaboración del acto administrativo demandado debe intervenir la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, lo cierto es que ésta actúa como un mero facilitador para que el docente trámite el reconocimiento y pago de su prestación, la cual normativamente está a cargo del FOMAG. En consecuencia, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, razón por la que se negará.

3.2. Verificados los argumentos expuestos al esgrimir las otras excepciones se advierte que una no constituye una excepción, sino que corresponde al ejercicio del derecho de oposición propio del sujeto procesal, que por lo tanto deben ser analizados y resueltos al proferir la sentencia de primera instancia, momento en el cual también habrá de resolverse la tercera de las excepciones aquí referidas.

4. Citación a continuación de la audiencia inicial. Se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de este proceso (artículo 180 del CPACA).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia se hará en forma virtual, a continuación, se presentan algunas recomendaciones importantes que procuran garantizar el óptimo desarrollo de esta:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con teléfono celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

También disponer de un teléfono móvil o fijo al alcance (indicando previamente el número de contacto), que permita establecer comunicación en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia.

b. Asegurar una conexión de red de fibra óptica o banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable LAN al módem o router; en caso de tener conexión WIFI, asegurar que el equipo que use esté cerca al módem o router, y distante a cosas que puedan interferir en la señal (como espejos y peceras, por ejemplo). Igualmente, desconectar temporalmente de la red WIFI los demás dispositivos que la usen (incluso, Smart TV o consolas de videojuegos), a efectos que éstos no le resten velocidad de internet al equipo tecnológico empleado para la audiencia.

c. Contar —en lo posible— con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (no a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas o mascotas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda, salón u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de forma tal que todos los intervinientes en la audiencia puedan observarlo.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00106 00
 Viane Ramírez Velásquez
 Nulidad y restablecimiento del derecho

f. Dependiendo del sistema operativo de su dispositivo, seleccionar la plataforma de distribución digital:

Para productos Windows use Windows App.
 Para dispositivos Apple Mac IOS utilice App Store.
 Para equipos Android a través de Google Play.

Aceptar todos los permisos que la aplicación solicite.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación de éstos, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace (link) a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia, con el siguiente formato o uno similar:

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA
<https://call.lifetimesizecloud.com/000000>

- Dar clic en el link para ingresar a la sala o usar el campo ID-Sala.
- Habilitar cámara y micrófonos.
- Diligenciar el campo nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto cuando se trate de una ausencia previamente autorizada por la Magistrada.

Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 3224291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes, y la red de internet; asegurarse que la batería del dispositivo a emplear esté cargada, y contar con el servicio de internet y de energía eléctrica activados.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular y de teléfono fijo para la comunicación inmediata. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de email personal del respectivo apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 3224291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00106 00
Viane Ramírez Velásquez
Nulidad y restablecimiento del derecho

comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de «*VINCULACION DE LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*» propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO. CITAR a la audiencia inicial, la cual se celebrará el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) a las tres y cuarenta minutos de la tarde (3:40 p.m.), en la Sala virtual de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca. Previo a la diligencia se enviará a los correos electrónicos correspondientes el ID de ingreso a la audiencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada de la parte demandada.

CUARTO. EXHORTAR a las partes y al Ministerio Público para que observen las recomendaciones de que trata el numeral cuarto de las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada